

## EL DERECHO DE DESARROLLO EN LOS ESTADOS

Por el Dr. EFRAIN SCHACHT ARISTEGUIETA

Presidente del I.H.L.A.D.I  
Catedrático de Derecho Internacional Público  
en la Universidad Central de Venezuela.

### I

**C**LÁSICAMENTE, el Derecho Internacional ha venido determinando y regulando el conjunto de principios y normas que se refieren al complejo y cada vez más numeroso sistema doctrinario que tiene por objeto, idealmente, la calificación y clasificación de los "derechos" de los Estados, como *personas internacionales*, vale decir, como "entes" jurídicos individuales pero que, integrados colectivamente, constituyen esa otra entidad mayor denominada la *comunidad internacional*, la cual, a su vez, también ha sido analizada y estudiada detenidamente, a través de los tiempos, en la búsqueda de fórmulas adecuadas y operantes que permita transformarla en *sociedad de derecho*, esto es, en una comunidad jurídica —susceptible por tanto de derechos y deberes— perfectamente identificada y estructurada, en lugar de lo que realmente ha venido siendo tradicionalmente, o sea una mera *sociedad de hecho*, proclive por consiguiente a la anarquía e individualidad que fatalmente caracteriza a tal tipo de instituciones sociológicas. La "Sociedad de Naciones" o "Liga de las Naciones", surgida al mundo internacional en el año 1919, inmediatamente después de concluida la impropriadamente llamada "Primera Guerra Mundial"; y la "Organización de las Naciones Unidas" o simplemente "Naciones Unidas", creada en el año 1945, finalizando la también erróneamente denominada "Segunda Guerra Mundial", son claro ejemplo del esfuerzo realizado por estadistas y tratadistas para lograr el antiguo objetivo de institucionalizar jurídicamente la comunidad internacional.

De igual manera, los "derechos y deberes" de los Estados han sufrido con los años severos tratamientos técnicos —muy importantes, desde todo punto de vista— hasta poder catalo-

gárseles en forma bastante satisfactoria, tanto teórica como prácticamente, y lo que es todavía más interesante aún, lográndose una aceptación más o menos general por parte de los teorizantes del Derecho Internacional y, en menos grado, desde luego, por parte de los pragmáticos de dicha Ciencia, o sean los dirigentes estatales en el campo de la política y de las relaciones internacionales. Al menos en lo que respecta a ciertos "derechos" y "deberes" de los Estados ha podido obtenerse acuerdo y aceptación bastante o suficiente como para poder mantenerse alguna unanimidad de criterio, en la difícil cuanto delicada materia de la problemática jurídico-política internacional.

Es así cómo resulta indiscutible en nuestros días la circunstancia de que los Estados, como personas morales que son, poseen derechos —y deberes, también— cuyo respeto pueden exigir, unas veces jurídicamente y otras moralmente, según la naturaleza de los unos y de los otros, igual que lo que ocurre entre los individuos de una determinada sociedad, como personas físicas o naturales que son. Pero inclusive este concepto que tiende a hallar entre los "derechos" de los Estados equivalencias o analogías respecto a los "derechos" de los individuos, y a establecer por tanto cierta semejanza paralela entre unos y otros, ha provocado difíciles problemas doctrinarios que en cierta forma han contribuido a demorar, indudablemente, el hallazgo de fórmulas satisfactorias para la mayoría de los internacionalistas. En este sentido ha sido muy valiosa, evidentemente, la conocida obra de E. de Vattel, *Le Droit des Gens*, puesto que ella ejerció marcada influencia sobre los tratadistas posteriores que se han ocupado de la misma materia. Así como también ha incidido notablemente en este campo el hecho de que los más antiguos y reputados teorizantes y sistematizadores del Derecho Internacional, tales como Vitoria, Grocio, Zouche, Pufendorf y otros, hubiesen insistido tanto respecto de la vigencia de los principios morales generales, acogiéndose a las reglas específicas del Derecho Civil, para trasplantar iguales criterios al Derecho Internacional, fundamentalmente al referirse a esta área de planteamientos y conclusiones.

La cuestión de la clasificación de tales derechos, sin embargo, no ha sido nada fácil de resolver. Unos autores, por ejemplo, siguiendo a Vattel y a los juristas partidarios de la posición tradicionalista del "estado de naturaleza", establecen ciertos derechos de los Estados considerados como fundamentales, absolutos o esenciales, "inherentes", por así decirlo, a la propia naturaleza del Estado. Se llegó así a calificar como tales a un conjunto de facultades propias de aquél, sin las cuales dicho ente jurídico no podía subsistir: el derecho a la existencia, a la independencia, a la igualdad, al respeto, al territorio, etc. En cambio, otros autores, aunque sin desechar radicalmente

el principio que explica y justifica la razón de ser de los "derechos fundamentales" de los Estados, propugnan una concepción más realista, considerándolos simplemente como supuestos o postulados que por espacio de mucho tiempo se aceptaron como condiciones esenciales de la participación de los Estados en la comunidad internacional. Por costumbre se admitía implícitamente que los miembros de esta última eran "dueños" de esos derechos y que, en tal virtud, formaban parte integrante del Derecho Internacional de la época, pero sin que existiese razón alguna para asignarle un carácter "inherente" ni menos aún absoluto. Y un tercer grupo de autores, finalmente, sostienen que el problema de la clasificación de los derechos de los Estados en absolutos o fundamentales y accesorios o relativos, primitivos o secundarios, carece de importancia. Los tratadistas en referencia —afiliados a la llamada tradición "positiva"—, considerando los hechos de la vida internacional y a los miembros de la comunidad internacional en sí mismos, no encuentran razones valederas para introducir concepciones doctrinarias en el curso de sus discusiones sobre la práctica corrientemente usada; para todos ellos, los derechos son derechos simplemente porque son reconocidos como tales, y un Estado solamente puede exigir los que fueren aceptados por la costumbre o prescritos expresamente por los Tratados internacionales. El "consentimiento" es la base del Derecho Internacional y hasta que los integrantes de la comunidad internacional muestren su aquiescencia.

Sea como fuere, y acójase una cualquiera de las mencionadas tendencias, lo que sí es evidente es que hasta ahora sólo en la comunidad regional interamericana se han concretado los esfuerzos, plausibles, por lo demás, al objeto de obtener una declaración general de los derechos de los Estados. La "Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones", adoptada en el año 1916 por el Instituto Americano de Derecho Internacional, fue seguida por un Proyecto muy valioso e interesante, denominado "Derechos y Deberes Fundamentales de las Repúblicas Americanas", elaborado para ser sometido a la consideración y aprobación de la Comisión Internacional de Juristas que habría de reunirse en Río de Janeiro, el año 1927, la cual redactó entonces un Proyecto de Convención sobre "Los Estados, su existencia, igualdad y Reconocimiento", que fue remitido a la consulta de la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana, rennida el año 1928, que rechazó el mencionado Proyecto por la firme oposición de los Estados Unidos de América, pues se negó dicho país a aceptar la forma absoluta y rígida de la doctrina de "no intervención" incorporada a aquél. Pocos años más tarde, con ocasión de celebrarse en Montevideo, en el año 1933, la Séptima Conferencia Internacional Americana, si se adoptó una "Convención sobre Derechos y Deberes de

los Estados", en la cual los países signatarios convinieron, dentro de algunas limitaciones y calificaciones, que la existencia política de los Estados es independiente de su "Reconocimiento"; que aquéllos son jurídicamente iguales —principio de isonomía jurídica—; que los derechos fundamentales de los mismos no pueden ser afectados en ninguna forma; que el "Reconocimiento" de un Estado sólo significa la aceptación de su personalidad; que ningún Estado tiene el derecho de "intervenir" en los asuntos internos o externos de otro; que los nacionales y los extranjeros están protegidos en igual forma por las normas legales; que los extranjeros no pueden reclamar e invocar derechos distintos o más amplios que los nacionales del país; que las disputas deben ser solucionadas por los métodos pacíficos; que no deben reconocerse las conquistas territoriales ni las ventajas de cualquier índole obtenidas por la fuerza. Muchos de tales "derechos" fueron incluidos, años más tarde, en la "Carta de la Organización de los Estados Americanos", sancionada por la Novena Conferencia Interamericana reunida en Bogotá, en el año 1948.

Entretanto, los internacionalistas del mundo discutían un nuevo elemento doctrinario: ¿deben considerarse los derechos y deberes de los Estados en términos de la relación de un Estado con otro? Apenas si se tomaba en consideración la relación individual del Estado con la comunidad internacional, en su conjunto. La materia fue resuelta convencionalmente, pocos años después, al adoptarse en la "Carta de la Organización de las Naciones Unidas", en el año 1945, el principio de que los derechos y deberes de los Estados rige en función de las relaciones que aquéllos, individual y colectivamente, mantienen con la comunidad internacional. La tendencia contemporánea puede definirse, pues, en el orden de los derechos y deberes de los Estados, afirmándose que el carácter absoluto de unos y otros se restringe, en aras de la aplicación, cada vez mayor, del concepto de *interdependencia*, mediante el cual los Estados se "auto-limitan" sus propios derechos, sus específicas facultades —tanto nacionales como foráneas— para formar en su lugar una especie de magno derecho colectivo, multinacional.

## II

La Academia Diplomática Internacional, la Unión Jurídica Internacional y la "International Law Association" aprobaron desde hace varios años una "Declaración sobre las Bases Fundamentales y los Grandes Principios de Derecho Internacional Moderno". Constituye un ensayo importante de codificación universal de los más esenciales preceptos jurídicos extraídos de la más pura doctrina aceptada por el Derecho Internacional.

Su Título Primero se refiere a la comunidad internacional, y en su Artículo inicial se establece categóricamente que "...la interdependencia de los Estados se fundamenta en sus relaciones recíprocas: la ayuda mutua es condición de su coexistencia pacífica y de su desarrollo material y moral...". Seguidamente, en los Artículos inmediatos siguientes se desarrolla tal concepto, determinándose que esa "...interdependencia da origen a un interés general superior al interés particular de cada uno de los miembros de la comunidad internacional; crea para estos fines comunes y, en consecuencia, deberes y derechos no solamente entre sí, sino con relación a la comunidad..." (Artículo 2.º); "...debe organizarse la comunidad internacional en forma de que asegure la armónica cooperación de sus miembros..." (Artículo 3.º); "...la política debe respetar siempre los principios del Derecho Internacional, señaladamente los que se contienen en la presente Declaración..." (Artículo 4.º).

Y más luego, en su Título Cuarto, al tratar los "Derechos de los Estados y sus Limitaciones", en su Artículo 17, dispone lo siguiente: "...Pueden los Estados reconocer derechos especiales a otro Estado que asuma obligaciones correlativas a esos derechos, siempre que los derechos de los demás Estados no sufran lesión a causa de ello...". Posteriormente, al referirse en el Título Quinto a los "Deberes de los Estados", el parágrafo 1 del Artículo 25 manifiesta que es deber de estos últimos "...cooperar al progreso moral, intelectual y material de los pueblos...".

Adrede hemos transcrito algunas de las normas acogidas en la "Declaración" anteriormente citada, porque ella emana, indudablemente, de tres Entidades de alta calificación académica en el campo del Derecho Internacional, lo cual es de suyo importante y significativo, por una parte; y por la otra, porque deseamos demostrar cómo y en qué medida ha influido la mencionada "Declaración" en la concepción contractualista de los instrumentos multilaterales por los cuales se rigen las dos Instituciones internacionales contemporáneas, una mundial y otra regional, que han logrado en el siglo xx dar los pasos fundamentales para convertir en realidad el antiguo anhelo de estructurar la comunidad internacional sobre bases jurídicas convencionales: "Naciones Unidas" y la "Organización de los Estados Americanos".

Efectivamente, en el Preámbulo de la "Carta de las Naciones Unidas", y en sus disposiciones generales siguientes, se formulan y enuncian los principios que a continuación literalmente copiamos: los países-miembros de la Institución expresan estar resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos; a realizar la

cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario. Vale decir, la Organización mundial obliga a sus afiliados a la cooperación, para promover el progreso social y económico de los mismos.

Y por lo que a la "Organización de los Estados Americanos" respecta, también su "Carta" constitutiva invoca entre los "propósitos esenciales" de la Institución, entre otros los siguientes: procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre sus Miembros; promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente americano.

De modo, pues, que, entre los enunciados filosóficos que informan la causa misma de su existencia y el programa de sus realizaciones, ambas Entidades internacionales, que constituyen en nuestros tiempos las únicas existentes dentro del marco de sus características, acogen, obviamente y en forma explícita —aunque desde luego con frases diferentes pero cuyo significado es semejante—, el concepto primario y esencial de *interdependencia*, propuesto, como hemos visto antes, por la Academia Diplomática Internacional, la Unión Jurídica Internacional y la International Law Association en su "Declaración sobre las Bases Fundamentales y los Grandes Principios del Derecho Internacional Moderno". Fácilmente puede apreciarse que para poder hablarse internacionalmente de "cooperación internacional", "empleo de mecanismos internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos", "promoción de la acción cooperativa para el desarrollo económico, social y cultural", etc., es imprescindible o al menos conveniente insistirse y recalcar en el concepto de *interdependencia*, que es precisamente el vocablo que expresa jurídicamente en mejor forma la idea de "auto-limitación", "auto-restricción" de la soberanía de los Estados, para poder entenderse más efectivamente y más solidariamente, más colectivamente, en sus relaciones recíprocas entre sí y en sus relaciones con la comunidad internacional propiamente dicha.

Y es precisamente en el concepto de *interdependencia*, admitido unánimemente en la actualidad tanto por los autores como por los propios Estados integrantes de la comunidad internacional, en el cual deseamos apoyarnos para esbozar ligeramente pero para dejar planteada la parte esencial de nuestro criterio al proponer, siquiera sea en forma preliminar, la idea de que comencemos a pensar ya en la posibilidad de reconocer y admitir un nuevo tipo de "derecho" de los Estados, el "*derecho de desarrollo*" o si fuese preferible "*el derecho a su desarrollo*", como modalidad y especialidad distinta y sin-

gular derivada del llamado "derecho a la existencia", que, clásicamente, se le ha venido reconociendo al Estado *per se*.

Efectivamente, este último es tan fundamental y absoluto, tan innato y permanente, tan consustanciado por su propia naturaleza con el concepto mismo e intrínseco del Estado, como entidad jurídica autónoma y orgánicamente vinculada al Derecho Internacional, que algunos autores hasta procuran individualizarlo con carácter de exclusividad como *único* derecho real y efectivo del Estado. Reconocida la "existencia" del Estado como tal y con todas las múltiples consecuencias jurídicas, políticas, internacionales, sociales, económicas, culturales, sociológicas y morales que tan reconocimiento implica y supone, se admite entonces, como exclusivo "derecho" el de continuar existiendo, por lo cual se acepta que de ese "derecho de existencia" nazcan otros subsidiarios y concomitantes, como el "derecho de conservación" y el "derecho de libertad", comprendiendo este último, además, los derechos de independencia y de organización; y comprendiendo aquél —el de conservación— los llamados derechos de defensa y de seguridad.

Recuérdese en tal sentido, que en el Artículo 5.º del Proyecto de Convención núm. 2 de la Comisión Internacional de Jurisconsultos americanos de Río de Janeiro, aprobado en su reunión del año 1927 —citada anteriormente—, se estableció concretamente el siguiente precepto: "...Aun antes de reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, en consecuencia, organizarse como mejor lo entienda, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no está limitado sino por el ejercicio de los derechos de los otros Estados, los Tratados y los Principios del Derecho Internacional...". O sea, pues, que ya para aquella época, los internacionalistas más calificados de nuestro hemisferio consideraban posible el establecimiento y la consagración, por vía contractual multilateral —al menos en el ámbito geográfico regional— del concepto jurídico-filosófico mediante el cual se reconozca la licitud del "derecho" natural del Estado a hacer en resguardo de sus propios derechos e intereses todo cuanto materializase y desarrollase ese "derecho de existencia", inmanente a su propia condición de sujeto del Derecho Internacional —el Estado soberano—, en tanto en cuanto el ejercicio de tal derecho no entrabase, cercenase o limitase unilateralmente los derechos de los demás Estados, en un todo semejantes. Consecuencia misma del fenómeno de la propia existencia del Estado y de su "derecho a existir", considerado éste en su doble aspecto nacional e internacional.

Pensamos nosotros, entonces, que uno de los aspectos esenciales de ese "derecho de existencia" es el que se refiere a la

obtención por parte del Estado de su pleno *desarrollo* económico y social, fundamentalmente, con todos los demás aspectos colaterales que aquél comporta en los campos políticos, sociológicos, culturales y morales. Sobre todo es un "derecho" perfectamente lógico y jurídico —creemos firmemente— para los pueblos en vías de desarrollo o países subdesarrollados, cuyo ejercicio absoluto e integral beneficia no solamente a los propios Estados, considerados individualmente, que se encuentren incluidos en tal situación, sino también, y muy apreciablemente, a todos los Estados que en un momento histórico determinado constituyan la comunidad internacional.

### III

Nuestros tiempos son críticos, y casi pudiésemos afirmar que culminantes en los de toda la Historia de la Humanidad. Concurren, no sólo las profundas y más aceleradas transformaciones sociales, producto en parte de las dos principales guerras de los años 1914 y 1939, sino que además es ahora cuando comienzan a palpase más de cerca las consecuencias de los acontecimientos científicos y culturales cuya gestación fue iniciada a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Tales circunstancias han producido una gran crisis en los principales órdenes de la actividad del hombre y de los pueblos. No es que compartamos, desde luego, la tesis pesimista, derrotista y extremadamente negativa y peligrosa de quienes tratan de afirmar que nuestra civilización está en decadencia, o al menos bajo la amenaza de ser superada y supeditada por hombres y pueblos racialmente muy distantes de Occidente. Pero lo que sí creemos; la idea que si compartimos muy francamente hablando es la de que estamos aproximándonos paulatinamente, casi imperceptiblemente a un momento histórico en que, gran parte de los elementos y factores que ahora han sido decisivos y determinantes en la característica fundamental de nuestro pensamiento y de nuestra postura, tanto individual como colectiva, necesariamente deberán tomar nuevas orientaciones, nuevos rumbos, renovarse, para abrir nuestras mentes y nuestros espíritus a una nueva civilización, a una nueva época, a un *nuevo orden*, que habrá de ser, indudablemente, el más importante de todos los habidos en la Historia. Sencillamente, porque los hombres —o la mayor parte de ellos— y los pueblos —salvo poco numerosas y dramáticas excepciones— están preparándose para ello, fuertemente compulsados por los nuevos descubrimientos científicos, por las nuevas condiciones sociales y económicas y por los renovados sentidos que los más diversos y heterogéneos conceptos espirituales e intelectuales están imprimiéndole al individuo.

El Mundo ha atravesado y atraviesa violentas guerras y conmociones sociales, políticas e ideológicas, y está en efervescente evolución y transformación. De ahí que las actuales generaciones posean el privilegio —a la vez triste pero sublime— de presenciar y actuar en el derrumbé de un mundo, fruto de muchísimos años y siglos de desarrollo, y cooperemos, muchas veces inconscientemente, en su sustitución por otro nuevo mundo, otro nuevo orden de cosas, cuyas características profundas y definitivas todavía no alanzamos a vislumbrar.

El Derecho Internacional, obviamente, como ciencia rectora de la conducta de los pueblos, sufre también los impactos de esa situación. Sus principios comienzan a revisarse, para adaptarlos a los nuevos tiempos. Y debe desde luego hacerlo así, para evitar quedarse estancado en la maraña de las fórmulas ya arcaicas y obsoletas. Debe ser nuestra disciplina muy consecuente consigo misma, ya que en épocas pretéritas supo adelantarse a los acontecimientos del cambiante mundo internacional y prestar su valioso concurso, mediante el planteamiento de nuevos preceptos, algunos de ellos todavía impermeables para muchas mentes. De modo que el "nuevo orden" deberá contar con el auxilio importante del Derecho Internacional, para evitar desquiciamientos en el campo jurídico, social y económico que podrían acarrear consecuencias harto peligrosas. Y es por tanto el Derecho Internacional la ciencia que debe apresarse, sin inútiles pérdidas de tiempo, a acondicionar sus normas, sus nuevas normas y preceptos a ese "nuevo orden", destinado a producir la regeneración de la civilización con fundamento en tres áreas diferentes pero concomitantes de acción: la nacional, la continental y la mundial. Se impone, entonces, perentoriamente, la necesidad de que contribuyamos a la renovación de las grandes nociones del Derecho Internacional; que éstas incluyan las fórmulas y los elementos adecuados como para lograr que en los Estados, en particular, y en la comunidad internacional, en general, haya orden y prosperidad, y que el hombre pueda alcanzar en aquéllos el libre desarrollo de su personalidad, tanto como su libertad moral y material; que los diversos Continentes puedan *desarrollarse* —económica, social y políticamente— de la manera más armónica y completa posible; finalmente, se trata también de que la comunidad internacional pueda conquistar sus propias metas, para realizarse a plenitud, y sobre todo disfrutando de una efectiva y sincera Paz universal, acabándose así con esa triste farsa actual de un Mundo que ni está en beligerancia ni tampoco en paz, pero que sufre pacientemente, en cambio, el vago e incierto rigor de lo que ha dado en llamarse eufemísticamente, "la guerra fría".

Uno de los medios más eficaces para lograr, siquiera parcialmente, aquéllo, es desde luego mediante la búsqueda e implantación de nuevos conceptos y de nuevas formulaciones prác-

ticas para que, al más corto plazo posible, desaparezcan los países sub-desarrollados o "en vías de desarrollo", convirtiéndose entonces en naciones *desarrolladas*, en la medida de sus características y de sus necesidades. Lo que ahora pudiere tener reminiscencias de utopías, mañana, si realmente nos damos a la tarea, no será así.

El Sumo Pontífice Pablo VI, en su más reciente Carta Encíclica, intitulada "Sobre el Desarrollo de los Pueblos", ha abordado esta importante materia con extraordinaria claridad y objetividad, tanta, que no se han hecho esperar las reales voces de los sectores más reaccionarios y oscuros de las sociedades nacionales, para atacar y contradecir, sofisticadamente, los incontrovertibles argumentos —algunos de ellos de procedencia evangélica— invocados por el Santo Padre. Son éstas parte de sus palabras: "...Verse libres de la miseria, hallar con más seguridad la propia subsistencia, la salud, una ocupación estable; participar todavía más en las responsabilidades, fuera de toda opresión y al abrigo de situaciones que ofenden su dignidad de hombres; ser más instruidos; en una palabra, hacer, conocer, y tener más para ser más: tal es la aspiración de los hombres de hoy, mientras que un gran número de ellos se ven condenados a vivir en condiciones que hacen ilusorio este legítimo deseo. Por otra parte, los pueblos llegados recientemente a la independencia nacional sienten la necesidad de añadir a esta libertad política un crecimiento autónomo y digno, social no menos que económico, a fin de asegurar a sus ciudadanos su pleno desarrollo humano y ocupar el puesto que les corresponde en el concierto de las naciones..." Y más luego, enfocando ya aspectos de programación y planificación para acometer los pueblos la magna labor de conquistar su "*desarrollo*", admonitivamente este extraordinario Papa nos dice: "...La sola iniciativa individual y el simple juego de la competencia no serían suficientes para asegurar el éxito del desarrollo. No hay que arriesgarse a aumentar todavía más la riqueza de los ricos y la potencia de los fuertes, confirmando así la miseria de los pobres y añadiéndola a la servidumbre de los oprimidos. Los programas son necesarios para animar, estimular, coordinar, suplir e integrar la acción de los individuos y de los cuerpos intermedios. Toca a los poderes públicos escoger y ver el modo de imponer los objetivos que hay que proponerse, las metas que hay que fijar, los medios para llegar a ellas, estimulando al mismo tiempo todas las fuerzas, agrupadas en esta acción común. Pero ellas han de tener cuidado de asociar a esta empresa las iniciativas privadas y los cuerpos intermedios. Evitarán así el riesgo de una colectivización integral o de una planificación arbitraria que, al negar la libertad, excluiría el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana..."

Estas nobles ideas, robustecidas con la autoridad moral de su

autor, reflejan fidedignamente los perfiles de uno de los más álgidos problemas que confrontan gran parte de los Estados existentes en la actualidad. Evidentemente, el del *desarrollo* constituye un fenómeno característico de la comunidad internacional contemporánea. En los últimos siglos, el mundo occidental ha desarrollado métodos de producción y de organización social mediante los cuales, en cierta medida, ha podido proveer al hombre común de alimento, vestido, vivienda, salud, educación y esparcimiento en grados nunca alcanzados por ninguna de las civilizaciones pretéritas. Junto con la espectacular elevación de los niveles de vida, tuvo lugar la abolición de la esclavitud y de la servidumbre —al menos en sus formas más degradantes—, y se produjo un aumento sin precedentes de la capacidad del pueblo para hacerse oír en las decisiones políticas y económicas que más directamente le conciernen. Generalmente, tal capacidad ha podido lograrse mediante sistemas de gobierno liberales, los cuales, unos más que otros, han facilitado las oportunidades de educación. Gracias al amplio juego de las libertades civiles y al derecho de libre asociación que se manifiesta en las empresas industriales y comerciales, en los sindicatos libres y en la proliferación multifacética de sociedades para parapetarse contra el ataque de fuerzas hostiles a estos cambios, fomentando ésto o aboliendo aquéllo.

Pero no es igualmente próspero y promisor en todos los Estados. Hispanomérica, en el mundo occidental; y muchos países ajenos a éste, que por cierto constituyen apreciable mayoría numérica de la humanidad, sólo han participado en ínfima medida en el progreso material y social de los últimos siglos. Persisten en parte, en ellos, los antiguos sistemas laborales y la pobreza tradicional. En la opinión de muchos de esos pueblos, el desarrollo moderno de Occidente ha significado, principalmente, la conquista y la dominación extranjera, encubierta en unos casos y abiertamente evidente en otros.

Así pues, la preocupación por el *desarrollo* económico y social en los países donde los métodos arcaicos de producción y la pobreza crónica son todavía la norma de vida frecuente y constante, alimenta el interés que preocupa a muchos por que continúen siendo viables en el mundo los valores humanos fomentados por la civilización occidental. Si los esfuerzos que actualmente realizan los países "sub-desarrollados" para progresar continúan adelante con la cooperación occidental —e incrementados mediante el auspicio de nuevas y audaces fórmulas jurídicas nacionales y multinacionales—, es factible o al menos lógicamente previsible que, gradualmente, pueda desarrollarse una civilización mundial en la que las contribuciones occidentales, por lo que respecta a ciertos valores tales como la libertad, la dignidad personal y el bienestar material, sean pre-

servadas y combinadas con la herencia cultural de los pueblos no occidentales.

#### IV

Promovemos esquemáticamente esta preocupación y este tema del "*derecho de desarrollo en los Estados*" porque, como lo hemos expresado anteriormente, estamos convencidos de que todavía está a tiempo el mundo, y fundamentalmente el mundo occidental, para contribuir a la solución de uno de los problemas de mayor jerarquía material, espiritual e ideológica que en nuestro concepto acicatea al hombre de nuestros tiempos. Urge, entonces, el arbitramento de nuevas formulaciones, suministradas por el Derecho Internacional, que permitan un ataque frontal contra este lamentable cuadro sociológico de algunas de las sociedades políticas del siglo xx.

Pensamos que las circunstancias internacionales demuestran, con trágico balance, que no es suficiente ya, para remediar situaciones tan peligrosamente tensas, acudir a las clásicas doctrinas que durante tanto tiempo han estado en boga y han servido, idóneamente, para amparar y proteger a los Estados, al objeto de mejorar y superar sus precarias condiciones económicas y sociales internas. Nos estamos refiriendo, naturalmente, a los mecanismos jurídicos internacionales basados en el antiguo y clásico "derecho a la existencia", que hasta ahora ha sido el que siempre se ha venido invocando, para explicar el funcionamiento de los dispositivos utilizados por los Estados para la toma de sus medidas internas, con miras a lograr la protección de su población y el incremento de sus programas tendentes a la satisfacción de sus más apremiantes necesidades materiales y espirituales. Afirmamos por tanto que es llegada la oportunidad, imperiosa podríase decir, de esgrimir nuevas argumentaciones; de la formulación de nuevos planteamientos sociológicos; de la adopción de nuevas concepciones doctrinarias; y de la imposición de nuevos preceptos jurídicos que inyecten elementos, desconocidos o ignorados hasta ahora, dotados de elevadas y realistas, efectivas dosis curativas para los endémicos males que afectan y en algunos casos amenazan y ponen en peligro la existencia y la coexistencia pacífica de los miembros de la comunidad internacional, por causa del notorio malestar padecido por apreciable cuanto numeroso grupo de sus miembros, con grave deterioro para todos.

En estos casos, el "*derecho de desarrollo*" debe sustituir al "*derecho de existencia*", convirtiéndose en una nueva rama del Derecho Internacional, pues por definición sería, desde luego, una concepción mucho más amplia y generosa que la que le sirve de sustento y fundamento al "*derecho a la existencia*"

del Estado. Mediante la aplicación de los principios de aquél, podría colocarse en *situación de emergencia* —digámoslo así—, a ciertos y determinados países de la comunidad internacional, específicamente a los calificados por las grandes estadísticas mundiales como “países sub-desarrollados” o “países en vías de desarrollo”, al mismo tiempo que ello permitiría que los demás Estados, caracterizados por su condición interna de bonanza, económica y socialmente hablando, pudiesen cooperar más estrecha y eficazmente con los primeros, para ayudarlos a mejorar sus condiciones débiles e inapropiadas, pero todo realizado en formas tales que no resultase comprometida por virtud de ello, en ningún caso y bajo ningún pretexto, la *soberanía* interna ni externa de los beneficiados por semejante auxilio. Circunstancia ésta que resulta difícil, si no imposible, obtenerse y cumplirse en la práctica actual, bajo el imperio del llamado “derecho de existencia”, sencillamente porque sus soportes filosóficos no están acondicionados para ello.

El nuevo derecho —*el derecho de desarrollo*—, resultaría entonces plenamente justificado, tanto en lo filosófico como en lo estrictamente jurídico, sobre todo porque su sistematización tendría que apoyarse, lógicamente, en el concepto de “interdependencia”, tal como antes hemos indicado que se le concibe contemporáneamente; y también porque su otra fuente de sustentación habría de hallarla en los propios principios que convencionalmente han aceptado los Estados miembros de las dos Instituciones internacionales mencionadas anteriormente —“Naciones Unidas” y la “Organización de los Estados Americanos”—, específicamente en lo referente a las ideas de cooperación económico-social que ambas Entidades proclaman y jurídicamente están obligadas a cumplir y a hacer cumplir por sus propios miembros.

Con base a tales circunstancias, es evidente que el nuevo “*derecho de desarrollo*” se caracterizaría por una mayor agilidad jurídica y por una mayor efectividad tanto sustantiva como adjetiva en cuanto respecta a la aplicabilidad de sus normas. Posiblemente que la nueva rama del Derecho Internacional que propugnamos hasta podría incluir y abarcar a esa otra novísima expresión del moderno Derecho Internacional que se le ha dado en denominar “derecho comunitario”, que, por cierto, cada vez se gana mayores posibilidades en el delicado e importante campo de la legislación y de la contratación internacional, dedicada al apoyo de los movimientos económicos multinacionales, auspiciadores y protectores de la creación de estructuras regionales de libre comercio y de mercados comunes.

De manera que, mediante la adopción del criterio que promueve la admisión y creación del nuevo “*derecho de desarrollo*”, la comunidad internacional en general, y los Estados en particular, podrían disponer de nuevos sistemas jurídicos que

estuviesen en condiciones de posibilitar, con mayor dinamismo, el proceso de su propio desarrollo económico y social. El principio de "interdependencia" provee, repetimos, un campo fértil y abonado para la siembra de nuestra idea. Su puesta en vigencia para estos fines permitiría la creación de mecanismos especiales, mediante cuya aplicación los países "sub-desarrollados" lícitamente podrían invocar tratamiento internacional más cónsono con sus realidades específicas internas, cierto trato preferencial, algo semejante a la "cláusula de la nación más favorecida", por ejemplo, pero sin las consecuencias internacionales que ésta implica. Hasta los propios sistemas jurídicos constitucionales internos de los Estados podrían operar más ágil e idóneamente, precisamente al amparo de los preceptos del nuevo "derecho de desarrollo"; y complementariamente, el Derecho Internacional podría encargarse del suministro de fórmulas más apropiadas que las existentes acualmente, en lo concerniente a la ayuda que la propia comunidad internacional —independientemente de los Estados que la componen— podría prestarle a los países "en vías de desarrollo". En fin, el proceso de incorporación al *mundo desarrollado*, por parte de los Estados que todavía no hubieren alcanzado tal categoría, se simplificaría y adelantaría apreciablemente, sin desmedro de los derechos de estos últimos y sin necesidad de la aplicación de fórmulas jurídicamente dudosas, como ocurre actualmente, que en ocasiones resultan sensiblemente lesivas para el rígido concepto de "soberanía", por virtud, justamente, de las deficiencias técnicas y prácticas que presenta la aplicación de los principios del "derecho de existencia" a situaciones que, evidentemente, no encajan apropiadamente en el caso de las relaciones de los países "sub-desarrollados" con los que ya superaron esa condición.

Creemos francamente en las circunstancias y posibilidades que dejamos meramente apuntadas; y es así como entendemos que no sería estéril la reflexión de los internacionalistas al respecto, para evaluar las posibilidades teóricas y prácticas del planteamiento. Cada período histórico tiene sus propias situaciones y amerita sus propias soluciones: nosotros pensamos que la actualidad internacional se enfrenta, entre otros muchos, al problema creado por los países "subdesarrollados" o "en vías de desarrollo", los cuales mantienen la atención de la comunidad internacional, por los alcances y consecuencias que pudiera implicar una inadecuada solución de tal situación. Por ello es que, precisamente, nos hemos atrevido a pergeñar estas ideas, que bien podrían servir de simple papel de trabajo para un análisis más profundo y exhaustivo de la materia.